

provincia, por su escasez de recursos para atender los gastos de personal y los servicios mínimos obligatorios y a fin de percibir los beneficios concedidos por la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis. Por su parte, el Ayuntamiento de Brihuega acordó, asimismo, con el quórum legal, aceptar la incorporación solicitada.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo los informes favorables de determinados servicios provinciales de la Administración Pública consultados, de la Diputación Provincial y del Gobernador civil; se demuestra la realidad de las razones invocadas por los Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Yela y de Hontanares al de Brihuega, de la provincia de Guadalajara.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

26689 *DECRETO 3386/1975, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Canales de Molina y Aragoncillo al de Corduente (Guadalajara).*

Previa petición de la mayoría de los cabezas de familia, los Ayuntamientos de Canales de Molina y Aragoncillo, en sesiones extraordinarias, y con quórum legal, adoptaron acuerdos solicitando la incorporación de sus Municipios al de Corduente, los tres de la provincia de Guadalajara, debido al descenso de población experimentado e insuficiencia de medios económicos para sostener los servicios mínimos, y a la potencialidad económica del Municipio de Corduente. Esta última Corporación municipal, asimismo, con quórum legal, acordó aceptar la incorporación de los dos Municipios.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto la conveniencia de la incorporación solicitada, por la incapacidad de los Municipios que se incorporan para atender los servicios mínimos obligatorios, y al objeto de mejorar el nivel de los mismos en estos núcleos, concurriendo en el caso las causas establecidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local, y dándose, de otro lado, en los términos municipales el requisito de la colindancia, ya que el Municipio de Corduente no presentará, después de las incorporaciones, solución alguna de continuidad.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los Municipios de Canales de Molina y Aragoncillo al de Corduente (Guadalajara).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

26690 *DECRETO 3387/1975, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Figueruela de Sayago al de Peñausende (Zamora).*

Resuelto por Decreto del Ministerio de la Gobernación de catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno que no procedía aprobar la incorporación voluntaria del Municipio de Figueruela de Sayago al limitrofe de Peñausende, debido a la oposición de cierto número de vecinos que expresaron su preferencia para que se incorporase al Municipio colindante de Fresno de Sayago, todos de la provincia de Zamora, por no considerar en aquel momento pertinente una resolución favorable del expediente, posteriormente, a instancia del Gobierno Civil, y al objeto de poder atender la supuesta voluntad vecinal, se instruyó un nuevo expediente para incorporar el citado Municipio de Figueruela de Sayago al de Fresno de Sayago, habiendo acordado este último Ayuntamiento aceptar la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y durante el trámite de información pública reglamentario de los acuerdos municipales se produjeron escritos de vecinos de Figueruela de Sayago en sentido contrapuesto, expresando unos su preferencia por el Municipio de Peñausende, y otros su deseo de que la anexión lo fuera al de Fresno de Sayago. A la vista de las reclamaciones contra su acuerdo, el Ayuntamiento de Figueruela de Sayago resolvió no aceptar la incorporación al Municipio de Fresno de Sayago, y reiterar la petición del anterior expediente de que la anexión fuera al Municipio de Peñausende, habiendo acordado esta Corporación municipal aceptar nuevamente la incorporación.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil se han pronunciado en el sentido de encontrar un mayor fundamento para la incorporación a Peñausende, y se ha demostrado en las actuaciones la inviabilidad del Municipio de Figueruela de Sayago, y la necesidad de incorporarlo a otro limitrofe, circunstancia repetidamente expuesta por su Ayuntamiento, y que concurren en el caso las causas prevenidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local. Por cuanto se refiere a la determinación del Municipio en que el término municipal de Figueruela de Sayago debe de integrarse, no cabe desconocer la definida voluntad al respecto de su Corporación municipal, la mayor importancia y mejores perspectivas que ofrece Peñausende, elegida como núcleo de expansión para el desarrollo de los planes provinciales, lo que justifica la preferencia del Ayuntamiento, y los pareceres en este sentido expuestos por los Organismos provinciales más calificados.

En su virtud, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Figueruela de Sayago al de Peñausende (Zamora).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

26691 *DECRETO 3388/1975, de 5 de diciembre, por el que se aprueba la segregación de parte del término municipal de Constantí para su posterior agregación al de Tarragona.*

Los Ayuntamientos de Tarragona y Constantí adoptaron acuerdos con quórum legal para la agregación, bajo determinadas condiciones, de una porción de terreno de treinta y cuatro coma cinco mil dieciocho hectáreas, según se describe en plano que se acompaña, ubicada en la partida denominada «La Pedrera», del término municipal de Constantí, para agregación posterior al de la capital, en base a que la urbanización que en dicha zona construye el Patronato Municipal de la Vivienda de Tarragona está unida al casco urbano de esta ciudad, de cuyo municipio recibe los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado y otros, y se encuentra alejada del núcleo urbano de Constantí.

El expediente se sustanció con sujeción a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales no se produjo reclamación alguna, habiendo dado su conformidad al proyecto los propietarios de terrenos de la zona a segregar.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha demostrado en el expediente la

plena justificación de la segregación solicitada, por los motivos invocados por los Ayuntamientos interesados, que concurren en el caso las causas prevenidas en el número uno del artículo dieciocho de la vigente Ley de Régimen Local, y, de otro lado, no se dan las circunstancias prohibitivas del número dos de este mismo artículo.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la segregación de parte del término municipal de Constantí, para su posterior agregación al de Tarragona, con la extensión que se fija en el plano obrante en el expediente.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

26692 *RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a «Valloparada, Sociedad Anónima», dos aprovechamientos de aguas subálveas del río Tordera, en término municipal de Tordera (Barcelona), con destino a riego por aspersión y atenciones de una granja.*

«Valloparada S. A.», ha solicitado la legalización de dos aprovechamientos de aguas subálveas del río Tordera, en término municipal de Tordera (Barcelona), con destino a riego por aspersión y atenciones de una granja ganadera, y

1. Esta Dirección General ha resuelto conceder a «Valloparada, Sociedad Anónima», autorización para captar un caudal de aguas subálveas del río Tordera de 7,8 litros por segundo, correspondientes a la dotación unitaria de 0,6 litros por segundo y hectárea, para riego por aspersión de 13 hectáreas de una finca de su propiedad, denominada «Can Serra», en término municipal de Tordera (Barcelona), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alberto Vilalta Gonzalez, en Barcelona, octubre de 1964, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 778.068,88 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión, el cual se aprueba a los efectos concesionales. La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones en el mismo que tiendan a su perfeccionamiento y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, contado a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, contado a partir de la terminación de las obras.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La regulación del caudal se realizará mediante la limitación de la potencia de las bombas y el tiempo de funcionamiento de las mismas; no obstante, se podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o limitadores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza y que el caudal que se utiliza para el riego por aspersión no podrá ser superior a 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se origi-

nen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos especificados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª La Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el periodo comprendido el 1 de julio y 30 de septiembre en el caso de no quedar caudal disponible una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río Tordera, lo que comunicará al Alcalde de Tordera (Barcelona), para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

10. La Entidad concesionaria cumplirá lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas residuales a cauce público.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12. Cuando los terrenos que se promete regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El concesionario efectuará el depósito del 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 25 de noviembre de 1975.—El Director general, P. D., el Comisario Central de Aguas, José María Gil Egea.

26693 *RESOLUCIÓN de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas por la que se hace pública la autorización otorgada a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (C. A. M. P. S. A.) para la ocupación de una parcela de 80.000 metros cuadrados en la zona de servicio del puerto de Gijón, con el fin de efectuar un relleno para la construcción de sus nuevas instalaciones en el puerto.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), otorgó con fecha 12 de marzo de 1973 a «C. A. M. P. S. A.», una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Oviedo.

Zona de servicio del puerto de Gijón.

Superficie aproximada: 80.280 metros cuadrados.

Destino: Efectuar un relleno para la construcción de sus nuevas instalaciones en el puerto.

Plazo concedido: Veinticinco años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de noviembre de 1975.—El Director general, Sabas Marín.